



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

BUENOS AIRES, 17 de marzo de 2015

RESOLUCIÓN N° 17.629

VISTO el Expediente N° 3710/14 caratulado “FESCINA y CIA. S.A. s/ Verificación 2014”, lo dictaminado por los inspectores actuantes, por la Subgerencia de Verificaciones de Agentes y Mercados, por la Gerencia de Agentes y Mercados, por la Subgerencia de Asesoramiento Legal, por la Gerencia de Asuntos Jurídicos, y

CONSIDERANDO:

Que el MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S.A. (MVBA) remitió a esta COMISION NACIONAL DE VALORES (CNV) actuaciones labradas en oportunidad de las auditorías realizadas a FESCINA y CIA. SOCIEDAD DE BOLSA S.A. (hoy FESCINA y CIA. S.A. – Agente de Liquidación y Compensación y Agente de Negociación – Propio registrado en este Organismo bajo el N° 188), atento surgen de las mismas observaciones relevantes.

Que con fecha 21 de noviembre de 2014, funcionarios de la Subgerencia de Verificaciones de Agentes y Mercados, realizaron una inspección en las oficinas operativas del Agente mencionado.

Que de resultas de la misma, se observó la existencia de clientes fallecidos con anterioridad a la apertura de sus respectivas subcuentas comitentes ante CAJA DE VALORES S.A. –en mayo 2014 y por parte de FESCINA y CIA. S.A.- y sin registrarse cotitular alguno para ninguna de ellas.

Que los domicilios denunciados ante CAJA DE VALORES S.A. para cada una de las subcuentas citadas resultan ser aquellos pertenecientes a los domicilios de los Juzgados dónde tramitan las pertinentes sucesiones.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Qué asimismo, conforme información suministrada por CAJA DE VALORES S.A. en una subcuenta dada de baja en Octubre 2013, se observó el alta de un cotitular en fecha posterior (Mayo 2014).

Que atento lo expuesto, conforme lo establecido en el artículo 13 del Decreto N° 659/74 reglamentario de la Ley N° 20.643, el art. 32 del Capítulo I y el artículo 26 del Capítulo II del Título VIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), son los Agentes los que deben denunciar -bajo su responsabilidad y con carácter de DDJJ- ante CAJA DE VALORES S.A. los datos personales, de identificación e impositivos de sus clientes y, en cuanto a su domicilio, éste debe ser el domicilio real.

Que de lo expuesto se desprende que el Agente –en el caso FESCINA y CIA. S.A.- tenía pleno conocimiento del fallecimiento de los clientes en cuestión al momento de tramitar el alta de las respectivas subcuentas ante CAJA DE VALORES S.A..

Que asimismo, se desprende la imposibilidad por parte del Agente de dar debido cumplimiento a la totalidad de la documentación exigida por las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) –en especial- lo que refiere a los registros de firmas de clientes y declaraciones juradas de prevención del lavado de dinero.

Que existen acreditaciones de fondos en pesos –tanto en las subcuentas de los referidos clientes fallecidos como en las pertenecientes a otros clientes- llevadas a cabo por empleados (en relación de dependencia y registrados como idóneos ante esta C.N.V.) de FESCINA y CIA. S.A., mediante depósitos en efectivo en la entidad financiera donde el Agente posee cuenta bancaria operativa.

Que considerando sólo los depósitos en efectivo en pesos realizados durante el mes de julio 2014, se observaron algunos con destino a las subcuentas de los comitentes fallecidos, con la particularidad de resultar éstos los de mayor monto del período citado y consignándose a dichos clientes como originantes de los mismos.

Que se constató la concertación de operaciones de compras y ventas –principalmente y en el período de la muestra de operaciones seleccionada (01-07-14 al 10-10-14)- en varias especies de renta fija, por cuenta y orden de los clientes fallecidos y de aquellos



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

que no revisten dicha condición, siendo dólares la moneda de emisión de la mayoría de las especies mencionadas.

Que atento lo señalado, los clientes de FESCINA y CÍA. S.A. harían entrega de los fondos en pesos en sus oficinas, a excepción de aquellos clientes fallecidos respecto de los cuales no resulta posible determinar el origen de los fondos acreditados en sus respectivas subcuentas comitentes, y asimismo, bajo ningún punto de vista pueden revestir la calidad de originantes de depósitos de fondos y ordenantes de operaciones en valores negociables atento no resultar posible la existencia de órdenes recibidas por parte del Agente.

Que se observó como práctica corriente por parte de FESCINA y CIA. S.A. el retiro de dólares físicos de CAJA DE VALORES S.A. producto de las liquidaciones de acreencias, entre otras, las registradas en las subcuentas de los comitentes fallecidos.

Que así las cosas, los destinatarios finales de los mencionados dólares físicos - retirados de la custodia en CAJA DE VALORES S.A. por FESCINA y CIA. S.A.- deben ser sus titulares o dueños (clientes); no resultando ello posible en el caso de los clientes fallecidos.

Que las acreencias en dólares –producto de las operaciones de compra ordenadas por cuenta y orden de los clientes fallecidos mencionados- permitirían al Agente sostener en el tiempo la modalidad referenciada de retiro de dólares físicos no siendo entregados los mismos a sus titulares respectivos.

Que se observan claros incumplimientos a las normas en vigencia, a saber: artículos 33, 35 –incs. a), b), c), f) y h) y 38 del Capítulo II Título VII, artículo 3° del Título XI, artículo 1° del Capítulo III Título XII, artículo 4° inc b.) y artículo 6° del Capítulo II del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y Circulares N° 2111 y 3524 del MVBA.

Que adicionalmente, se destaca lo prescripto en los artículos 47 y 48 del Capítulo II Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) en cuanto al deber de cumplimiento, por parte de los Agentes, de la totalidad de los requisitos exigidos por la C.N.V. durante el término de su inscripción.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Que conforme surge de lo hasta aquí expuesto, se ha verificado el incumplimiento por parte de FESCINA y CIA. S.A. de requisitos, condiciones y obligaciones dispuestas por el Organismo.

Que en tal sentido el artículo 48 del Capítulo II, Título VII de las NORMAS (N.T 2013 y mod.) establece que: *“Ante el incumplimiento de la normativa vigente aplicable a la actividad del ALyC, éste será pasible de la eventual aplicación de las sanciones previstas en el artículo 132 de la Ley N° 26.831 de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Comisión. Sin perjuicio de ello, la Comisión en cualquier momento podrá merituar según las circunstancias del caso la aplicación de una suspensión preventiva al ALyC, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable su revisión.”*

Que la norma citada destaca el carácter preventivo de la medida suspensiva, toda vez que se trata de una acción tendiente al resguardo inmediato y efectivo del público inversor, con motivo de la identificación de circunstancias pasibles de constituir incumplimientos al régimen de la oferta pública.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 19 incisos a), t) y u) de la Ley N° 26.831 y su Decreto Reglamentario N° 1023/13, y el artículo 48 del Capítulo II, Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), y en el marco de la situación de excepción prevista en el artículo 12 de la Ley N° 26.831.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE
LA COMISION NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Suspender preventivamente a FESCINA y CIA. S.A. (Inscripta bajo Matrícula N° 188 como Agente de Liquidación y Compensación y Agente de Negociación – Propio), en orden a lo dispuesto por el artículo 48 del Título VII, Capítulo II, Sección XIV de las NORMAS (N.T 2013 y mod.) haciéndole saber a dicha sociedad que la COMISIÓN



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

NACIONAL DE VALORES seguirá ejerciendo sus facultades de fiscalización conforme lo establecido en dicha Ley.

ARTÍCULO 2°.- Disponer que la suspensión preventiva subsistirá hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable la revisión de la medida, sin perjuicio del eventual ejercicio del poder administrativo sancionador por parte de este Organismo.

ARTÍCULO 3°.- Designar al MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S.A. para liquidar las operaciones pendientes a la fecha de FESCINA y CIA. S.A. y arbitrar los medios tendientes para atender los requerimientos de los comitentes de dicha sociedad en cuanto a sus tenencias.

ARTÍCULO 4°.- Notificar a FESCINA y CIA. S.A. con copia autenticada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución al MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S.A, a los efectos de la publicación de la presente en su boletín diario, e incorpórese la misma en el sitio web del Organismo www.cnv.gob.ar.